



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

16 de septiembre de 2009

Núm. 15 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 20
Núm. exp. 121/000020)

PROYECTO DE LEY

621/000015 De creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

ENMIENDAS

621/000015

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 15 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 2009.—**Alfredo Belda Quintana y Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título del proyecto de Ley, añadiendo el termino: «funciones» respecto a la determinación de las Organizaciones Profesionales Agrarias (de aquí en adelante OPA), quedando el título de la siguiente forma:

«Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las funciones y bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las propuestas de enmiendas 2 y 3, la Ley debe dejar claro el catálogo de funciones que se le atribuyen a las OPA respecto al colectivo que asocia y representa, como desarrollo de lo establecido en general, por el artículo 7 de la Constitución Española, para las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el preámbulo, en primer lugar, para añadir como motivo la determinación de las funciones colectivas de las OPA y, en segundo lugar, para adecuar la determinación del criterio objetivo de representatividad a los derechos y libertades reconocidas como derechos fundamentales en los artículos 14 y 22 de la Constitución Española, interpretados como establece el artículo 10.2 de la Constitución Española, a lo dispuesto en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 141 (sobre las organizaciones de trabajadores rurales) y 87 (sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación), los textos internacionales ratificados por España son instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos que recoge la Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional 38/1981 y 213/2002).

El texto propuesto es el siguiente:

«Preámbulo

La Disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, contiene un mandato al Gobierno para que remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se establezca un nuevo sistema para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito estatal.

A estos efectos, la presente ley establece las funciones colectivas de las organizaciones profesionales y crea dos órganos consultivos con la finalidad de procurar la gobernanza de los asuntos agroalimentarios y rurales, enmarcándolos en un escenario guiado por la calidad y salubridad de los alimentos: un Consejo Agroalimentario del Estado para debatir las grandes orientaciones de la políti-

ca agraria y alimentaria desde una perspectiva integral y con una visión amplia de las interrelaciones que se producen dentro del sector agroalimentario y sus múltiples dimensiones económicas, políticas y socioculturales, y un Comité Asesor Agrario en el que se traten, con las organizaciones profesionales agrarias, asuntos generales relacionados con la agricultura en tanto que sector productivo y con los intereses del mundo rural.

La ley aborda también el establecimiento del criterio objetivo para medir la representatividad en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado de las organizaciones profesionales agrarias de carácter general, entendiendo como tales aquellas que abarcan la defensa de todos los intereses agrarios sin limitación alguna por sectores productivos o características personales de los correspondientes profesionales. Este requisito es esencial para la constitución de los órganos consultivos y, ha de disponer de suficiente legitimidad social para ser aceptado por las organizaciones profesionales agrarias y permitir a éstas, servir con eficiencia a la función de intermediación e interlocución con los poderes públicos.

Se establecen los principios básicos o criterios generales de medición de la representatividad, cuyo desarrollo concreto se efectuará por las comunidades autónomas. Se valora como primer criterio para el reconocimiento por la Administración General del Estado, de la condición de más representativas, a las organizaciones profesionales agrarias que en los procesos electorales regulados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos consultivos cumplan con el grado de representatividad electoral que se establece en la propia ley, señalándose que en ausencia de procesos electorales, se tendrá en consideración, los criterios objetivos de acreditación de la representatividad entre las personas profesionales de la agricultura, ganadería y silvicultura, establecidos en la correspondiente ley autonómica susceptibles de medir dicha representatividad, determinados en la ley.

La Disposición transitoria única, con la finalidad de no dejar un período vacío mientras se acredita la nueva representatividad, establece la continuidad transitoria del anterior sistema de obtención de la consideración de organización profesional agraria más representativa, hasta que un conjunto significativo de Comunidades Autónomas hayan acreditado la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias de acuerdo con lo nueva legislación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las asociaciones más representativas del cooperativismo agrario de ámbito estatal van a participar en el Consejo Agroalimentario del Estado, se incorpora una disposición final que modifica el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para eliminar la restricción que actualmente existe de que los Consejos Rectores no puedan tener más de 15 consejeros, posibilitando de esta forma que en las asociaciones de cooperativismo agrario pueda existir, al menos, un consejero por cada asociación de cooperativas de cada comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el proyecto de ley debe de recoger un catálogo de funciones que se le atribuyen a las OPA espec-

to al colectivo que asocia y representa, como desarrollo de lo establecido en general, por el artículo 7 de la Constitución Española, para las organizaciones empresariales.

En segundo lugar, el proyecto de ley resulta contrario, en lo que se refiere a los criterios de representatividad establecidos en los apartados 2 (nueve Comunidades Autónomas), 3 y 4 del artículo 4, a los siguientes convenios Organización Internacional del Trabajo (OIT) que España tiene suscritos y incorporados a nuestro ordenamiento jurídico:

A. Convenio 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y

B. Convenio 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales.

El origen del concepto de «más representativo» viene del artículo 3.5 de la Constitución de la OIT, de la cual España es miembro. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT ha establecido sobre la determinación de la condición de más representativo que:

i) Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

ii) Deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización profesional agraria, ya que dicha apreciación no puede dejarse a la discreción de los gobiernos.

Es del todo evidente la falta de objetividad y proporcionalidad en el establecimiento del mínimo de nueve Comunidades Autónomas para, que con independencia del % de votos obtenidos, se pueda considerar como más representativa a una OPA.

También es evidente que todos los criterios establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 4 del proyecto de ley son contrarios a los criterios que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, al relegarse la determinación de los criterios de representatividad a la discreción de los gobiernos autonómicos, en una parte, y al Gobierno del Estado en el resto.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 (Objeto) en el sentido de incorporar como objetivo del proyecto de ley el establecimiento de las funciones colectivas que se atribuyen a las OPA, de acuerdo con lo ya expuesto en las propuestas de enmiendas 1 y 2, quedando redactado de la siguiente forma:

«El objeto de esta Ley es establecer las funciones y derechos colectivos de las organizaciones profesionales agrarias, la creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y agrario, a cuyo efecto se establecen los criterios que permitan determinar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de las propuestas de enmiendas 1 y 2.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo «1bis. Funciones y derechos colectivos de las organizaciones profesionales agrarias.», el cual debe concretar las funciones y derechos colectivos de las OPA con el siguiente texto:

«1bis. Funciones y derechos colectivos de las organizaciones profesionales agrarias.

Son funciones de las organizaciones profesionales agrarias la representación institucional, reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras.

Las organizaciones profesionales agrarias son titulares de los derechos de carácter colectivo a:

a) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras.

b) Ser consultadas preceptivamente en el diseño de las políticas públicas que afecten a las propias organizaciones y a sus representados.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los profesionales agrarios, ganaderos y forestales.

- d) Concertar acuerdos de interés profesional.
- e) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del proyecto de ley se queda corto ya que no prevé un reconocimiento de las funciones de las organizaciones profesionales agrarias más allá de la participación en los dos órganos de consulta que se crean y ante la propia Administración General del Estado y de sus entidades y organismos dependientes. El proyecto de ley se diferencia de la Disposición transitoria única de la Ley 18/2005 que establece como funciones de las OPA en general, además de la representación institucional, la reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos.

A posteriori la Ley 20/2007, de 11 de junio, del Estatuto del trabajo autónomo, confiere a las organizaciones de autónomos, entre otras, las funciones colectivas de:

- 1) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.
- 2) Concertar acuerdos de interés profesional.
- 3) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales.
- 4) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de controversias.
- 5) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- 6) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos.

Cabe recordar que dicha Ley 20/2007 en el séptimo párrafo de su preámbulo aclara que se trata de una Ley que regulará el trabajo autónomo, sin interferir en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación. Por tanto, las personas que se dedican por cuenta propia a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales si no se corrige el objeto del proyecto de ley, así como su olvido a una nueva y sistemática regulación de las funciones y atribuciones de las OPA, se quedarán sin el reconocimiento legal de las funciones y atribuciones que hoy en día tienen en nuestra ordenamiento jurídico las entidades de defensa colectiva de los intereses socioeconómicos de trabajadores autónomos, trabajadores por cuenta ajena y ocupadores.

En este sentido se deben reconocer como derechos colectivos de las OPA:

1. La defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras (legitimidad universal en la defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos, tanto ante los poderes públicos, incluida la legitimidad ante la judicatura, como del resto de sociedad civil y organizaciones económicas).

— Consulta preceptiva en el diseño de las políticas públicas que afecten a las propias organizaciones y a sus representados.

— Gestionar programas públicos dirigidos a los profesionales agrarios y forestales (formación, asesoramiento, transferencia tecnológica, innovación y desarrollo, etc.).

— Concertar acuerdos de interés profesional (con los poderes públicos y en el ámbito socioeconómico, como interprofesionales, etc.)

Inexplicablemente el proyecto de ley deja fuera de la consideración de la representatividad de las OPA a las personas profesionales del sector forestal, cabe indicar que tanto el artículo 9 de la hoy derogada Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de la Cámaras Agrarias, como la Disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por el que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de la Cámaras Agrarias, incluyen a dichas personas, lo cual es acorde en el conjunto del Estado español con las 60.397 explotaciones agrarias con SAU con especies arbóreas forestales comerciales, frente a las solo 51 explotaciones sin SAU que cuentan con dichas especies (EEEE-2007).

ENMIENDA NÚM. 5

De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 para incorporar la representatividad de las OPA que acrediten una especial audiencia en su Comunidad Autónoma, así como ajustar a derecho las calificaciones de representatividad y a todos los representantes que hay que tener en cuenta, tratándose de un órgano de representación institucional de dos sectores específicos y concretos de la negociación colectiva. En este sentido se propone modificar el apartado 2 de la forma siguiente:

«2. El Consejo estará presidido por el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, quien podrá delegar en el Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, e integrado, de forma paritaria, por la Administración General del Estado y por representantes de las organizaciones profesionales agrarias de carácter general más representativas a nivel estatal y de las que ostenten su representatividad de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 de la presente Ley, de las asociaciones representativas del cooperativismo agrario en el ámbito del Estado y de la industria agroalimentaria con mayor implantación en el ámbito del Estado, de las organizacio-

nes sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo, 1/1995, de 24 de marzo, así como de las organizaciones sindicales y empresariales que cumplan, para el sector agrario o el agroindustrial en el ámbito del Estado, respectivamente, lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical o lo establecido en el apartado 3 del artículo 87 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo, 1/1995, de 24 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone crear este Consejo consultivo para la determinación de las orientaciones generales de la política agroalimentaria, en el cual el propio proyecto de ley deja abierta a la decisión del Gobierno sus funciones, miembros, régimen y periodicidad de reuniones, solo aclara quien lo preside. Tampoco deja claro si este Consejo consultivo va a sustituir a los otros órganos consultivos que la Administración General del Estado en materia agroalimentaria, ya que este Consejo no es un órgano consultivo de Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM) sino de la Administración General del Estado.

Usa el concepto «asociaciones más representativas» el cooperativismo agrario, cuando dicho termino no esta establecido en la legislación cooperativa, ni el proyecto de ley lo establece, además se olvida de determinar que el ámbito de la representación cooperativa debe ser el del Estado; mientras que para designar a la industria agroalimentaria lo hace mediante sus asociaciones con mayo implantación.

Para tratar asuntos relacionados con las facultades de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores solo prevé la presencia de los más representativos, cuando en el sector agrario o en el sector alimentario pueden existir organizaciones sindicales o de empleadores con suficiente implantación en este sector, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley orgánica 11/1985 y el artículo 87.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, ya que estas organizaciones tienen derecho a participar en estos asuntos por su representatividad en el sector específico, tal y como ha considerado obligatorio el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En este sentido parece inapropiado que para las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores con suficiente implantación en el sector agrario, con representar a un 10% de los votos de los trabajadores o al 10 % de las empresas empleadoras (unos 8.000 empleadores representan el 10% del conjunto del Estado) y al 10% de los trabajadores empleados se tenga derecho a estar en el Consejo Agroalimentario del Estado, mientras que las OPA necesiten acreditar un 15% de votos o 20 puntos.

ENMIENDA NÚM. 6 De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 para dejar sentados en la ley: su función de concertación y colaboración entre la Administración y las OPA, el número de representantes y su distribución, la obligación de consulta para los temas del Consejo de Ministros de Agricultura de la CE (esta conferirá un carácter ordinario a la práctica de una reunión al mes), así como la posibilidad de reuniones extraordinarias tanto a iniciativa del Ministerio, como de las OPA. En este sentido se propone modificar el apartado 3:

«3. Reglamentariamente se fijarán y desarrollarán las funciones del Comité, que, entre otras serán las siguientes:

- a) Informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agraria que sean sometidos a su consideración.
- b) Efectuar las sugerencias que se consideren convenientes con respecto a aquellas políticas que puedan afectar a las condiciones socioeconómicas de la actividad agraria.
- c) Realizar el seguimiento de la situación social y económica del sector agrario.
- d) Formular recomendaciones para la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias en orden a la mejora de la calidad de vida del sector agrario.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone crear este Comité consultivo para asesorar relacionadas con el interés general agrario y rural, en el cual el propio proyecto de ley deja abierta a la decisión del Gobierno sus funciones, miembros, régimen y periodicidad de reuniones, solo aclara quien lo preside. Tampoco deja claro si este Consejo consultivo va a sustituir a los otros órganos consultivos que la Administración General del Estado en materia agraria, ya que este Consejo no es un órgano consultivo del MARM, solo esta adscrito a el, sino de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 7 De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al

amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 3 los siguientes apartados:

«4. El número de representantes de las organizaciones profesionales agrarias, entre las más representativas y las que ostenten su representatividad de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 de la presente Ley, será de 10, que se repartirán proporcionalmente en función del grado de representatividad de cada una de ellas, correspondiendo, al menos, un representante a cada una de ellas.

5. Se reunirá ordinariamente, al menos, antes de cada Consejo de Ministros de Agricultura de la Comunidad Europea, y extraordinariamente tantas veces como sea necesario, a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de agricultura y ganadería o de sus miembros, para tratar los temas que lo requieran.

6. Podrá crear comisiones de trabajo para el estudio y el análisis de temas concretos. El resultado de sus deliberaciones se deberá someter al pleno.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone crear este Comité consultivo para asesorar relacionadas con el interés general agrario y rural, en el cual el propio proyecto de ley deja abierta a la decisión del Gobierno sus funciones, miembros, régimen y periodicidad de reuniones, solo aclara quien lo preside. Tampoco deja claro si este Consejo consultivo va a sustituir a los otros órganos consultivos que la Administración General del Estado en materia agraria, ya que este Consejo no es un órgano consultivo del MARM, solo esta adscrito a el, sino de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 8 De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4 del proyecto de ley para subsanar las deficiencias legales que presenta, respecto a la falta de criterios objetivos que respeten los derechos y libertades que recoge la Constitución Española y los convenios de la OIT 141 y 87, así como las competencias de las comunidades autónomas.

En este sentido se propone sustituir el texto integro por el siguiente:

«4. Determinación de la representatividad.

1. La representatividad de las organizaciones profesionales agrarias se determinará en base a la demostración del grado de representación, de cada una de ellas, de las personas profesionales de la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

2. A los efectos de esta ley se entenderá por personas profesionales de la agricultura, la ganadería y la silvicultura a:

a) Las personas físicas que ejerzan por cuenta propia la actividad agrícola, ganadera o forestal de modo directo y personal, y coticen a la Seguridad Social como consecuencia de estas actividades.

b) Las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la explotación agrícola, ganadera o forestal.

3. Las Comunidades Autónomas podrán regular, a los efectos de determinar el grado de representatividad de cada una de las organizaciones profesionales agrarias, libremente constituidas, la participación de las personas profesionales de la agricultura, la ganadería y la silvicultura en procedimientos electorales, así como, las circunscripciones electorales y vigencia de los resultados.

4. Las Comunidades Autónomas que no celebren los procedimientos electorales establecidos en el apartado anterior, podrán establecer por ley el procedimiento para determinar la representatividad de cada organización profesional agraria entre el colectivo de personas, de su ámbito, que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley adolece de objetividad, proporcionalidad y equidad:

a) Procesos electorales realizados por las Comunidades Autónomas.

b) 15% de los votos electorales, como mínimo de la concurrencia en nueve Comunidades Autónomas.

c) Ponderación de la representatividad por Comunidades Autónomas determinada en función del número de agricultores y ganaderos existentes en cada una de ellas.

A) El proyecto de ley no determinan quienes pueden ser electores en los procesos electorales, como se puede ver ilustrado en el cuadro siguiente existen amplias disparidades en función de la futura determinación por parte de cada Comunidad Autónoma de quienes son los agricultores y ganaderos, ya que el proyecto de ley deja abierta dicha determinación en el apartado 2 (procesos realizados por las Comunidades Autónomas), en las letras a) de los apartados 3 (hallarse reconocidas como OPA más representativas en 12 Comunidades Autónomas) y 4 (el reconocimiento de la OPA como más representativa por parte de las Comunidades Autónomas), todos ellos del artículo 4.

Comunidades Autónomas	RETA ¹	% RETA	EEEEA2007 ²	% EEEEA2007
CEUTA	1	0,00	-	-
MELILLA	4	0,00	-	-
MADRID	3.352	1,06	15.660	0,71
BALEARES	3.689	1,17	26.162	1,19
CANARIAS	4.595	1,46	32.412	1,47
LA RIOJA	4.848	1,54	25.676	1,17
CANTABRIA	6.320	2,00	22.872	1,04
NAVARRA	6.398	2,03	33.441	1,52
PAIS VASCO	7.097	2,25	45.019	2,05
MURCIA	9.504	3,01	69.835	3,17
ASTURIAS	13.612	4,31	64.287	2,92
EXTREMADURA	17.112	5,42	142.654	6,48
VALENCIA	17.429	5,52	258.868	11,77
ARAGÓN	21.638	6,85	94.246	4,28
CASTILLA – MANCHA	26.079	8,26	309.160	14,05
CATALUÑA	30.692	9,72	112.563	5,12
GALICIA	46.627	14,77	200.076	9,09
CASTILLA Y LEÓN	48.164	15,26	169.511	7,71
ANDALUCÍA	48.517	15,37	577.433	26,25
ESPAÑA	315.678	100,00	2.199.875	100,00

(1) RETA: Agricultores, ganaderos y silvicultores en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2008.

(2) EEEA2007: Agricultores familiares (titulares, cónyuges y otros familiares) y explotaciones agrarias con titulariza de personas jurídicas de la Encuesta sobre la estructura de las explotaciones Agrícolas año 2007. INE.

☐ Comunidades Autónomas con ley, sin proceso electoral y sin votos validos en la actualidad.

☒ Comunidades Autónomas con ley, con proceso electoral y votos validos vigentes.

B) El 15% de los votos electorales, como mínimo de la concurrencia en nueve Comunidades Autónomas, en base al cuadro anterior se desprende la conclusión de que:

i) en base a las personas profesionales de alta en el RETA por su actividad agrícola, ganadera o forestal,

ii) si las Comunidades Autónomas de Madrid, Baleares, Canarias, la Rioja, Cantabria, Navarra, País Vasco, Murcia y Asturias celebrasen elecciones, y

iii) todas las personas con derecho a voto participasen en dichas elecciones,

iv) una OPA sería considerada más representativa en el conjunto del Estado con tan solo 8.913 votos (el 15% de las 59.415 —que tan solo es el 18,82% del conjunto del Estado— personas incluidas en el RETA agrario de las nueve Comunidades Autónomas a 31/12/2008), o

v) en el caso de una participación media del 60%, la cifra anterior se reduciría a tan solo 5.348 votos,

vi) mientras que en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Castilla y León que se siguen celebrando elecciones y cuentan con el 25% del censo del Estado, existen OPA que han obtenido más de 8.913 votos y más del doble de votos que los 5.348 del supuesto anterior.

C) El 15% de los votos electorales, no son lo mismo, si se toma como base las personas incluidas en el RETA agrario o, si se toma como base a las personas físicas agricultores familiares (titulares, cónyuges y otros familiares) más las explotaciones agrarias con titulariza de personas jurídicas, ya que en el primer caso el censo electoral, como mucho estaría alrededor de 300.000 electores, mientras que en el segundo caso dicho censo se elevaría hasta los 2.200.000 electores. Si unas Comunidades Autónomas celebran elecciones en base a un criterio y otras lo hacen con el otro, incluso cabe una tercera opción, considerar solo las explotaciones agrarias, eso elevaría el censo a un poco más de 1.000.000 de electores.

En dichos supuestos los resultados electorales de las distintas Comunidades Autónomas no se podrán sumar, dejando invalidado el sistema no por ser objetivo, proporcional y equitativo.

D) Al no establecerse, en una ley estatal, cuales serán los electores de los procesos electorales, se deja de tener la cobertura establecida en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, para la confección de los censos electorales en base a los ficheros con

datos de carácter personal en manos de la Administración General del Estado, como es el caso de los de la Seguridad Social. Las Comunidades Autónomas no podrán establecer, aunque sea por ley la obtención de los datos de la Administración General del Estado.

El proyecto de ley atribuye el reconocimiento de «más representativa» tanto a las OPA que tienen un grado (15% de votos) de aceptación libre, secreta y directa entre las personas agricultoras y ganaderas, como a aquellas que solo pueden acreditar una suficiente implantación. Los criterios de:

- i) Ser reconocidas por un número (12) de Comunidades Autónomas.
- ii) Estar integrada en otra entidad de mayor ámbito o de defensa de intereses de reconocida representatividad [sindicatos más representativos —Ley orgánica 11/1985—, organizaciones empresariales más representativas —Real Decreto Legislativo 1/1995— o asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos —Ley 20/2007—].
- iii) Experiencia acreditada en actividades de representación y colaboración con la Administración General del Estado.
- iv) Otros criterios como: afiliación, recursos humanos, locales.

en ningún caso atribuyen un número comparable de aceptación entre las personas agricultoras y ganaderas.

La demostración por parte de las OPA del criterio de la afiliación supone una cesión de datos de carácter personal contraria a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El proyecto de ley resulta contrario, en lo que se refiere a los criterios de representatividad establecidos en los apartados 2 (nueve Comunidades Autónomas), 3 y 4 del artículo 4, a los siguientes convenios Organización Internacional del Trabajo (OIT) que España tiene suscritos y incorporados a nuestro ordenamiento jurídico:

7. Convenio 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y

8. Convenio 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales.

El origen del concepto de «más representativo» viene del artículo 3.5 de la Constitución de la OIT, de la cual España es miembro. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT ha establecido sobre la determinación de la condición de más representativo que:

- iii) Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.
- iv) Deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización profesional agraria,

ya que dicha apreciación no puede dejarse a la discreción de los gobiernos.

Es del todo evidente la falta de objetividad y proporcionalidad en el establecimiento del mínimo de nueve Comunidades Autónomas para, que con independencia del % de votos obtenidos, se pueda considerar como más representativa a una OPA.

También es evidente que todos los criterios establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 4 del proyecto de ley son contrarios a los criterios que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, al relejarse la determinación de los criterios de representatividad a la discreción de los gobiernos autonómicos, en una parte, y al Gobierno del Estado en el resto.

ENMIENDA NÚM. 9 **De Don Alfredo Belda Quintana** **(GPMX) y de Don Narvay Quintero** **Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto de ley para subsanar las deficiencias legales que presenta, respecto a la falta de criterios objetivos que respeten los derechos y libertades que recoge la Constitución Española y los convenios de la OIT 141 y 87.

En este sentido se propone sustituir el texto integro por el siguiente:

«Artículo 5. Ponderación de la representatividad.

A los efectos de determinar la ponderación por Comunidades Autónomas, cada una de ellas tendrá la ponderación correspondiente al número de personas físicas y jurídicas del conjunto del Estado que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de objetividad, proporcionalidad, equidad y legalidad de los supuestos de los apartados 2 (nueve Comunidades Autónomas) 3 y 4 del artículo 4 ya se han expuesto en la justificación de la enmienda número 8.

No obstante, cabe añadir otro despropósito a los ya expuestos, ya que la ponderación de la representatividad por Comunidades Autónomas prevista en este artículo estará en manos del Gobierno del Estado, mientras que, en su caso, los procesos electorales y la determinación de quienes son electores estarán en manos de las Comunida-

des Autónomas, así como también estarán en su mano los otros criterios, diferentes a las elecciones, para el reconocimiento a nivel autonómico como OPA más representativa.

Todo ello con el agravante de que una OPA puede tener tanto el 15% de los votos o los 20 puntos según los criterios del Gobierno del Estado, pero no estar reconocida por los previsibles criterios dispares de reconocimiento en suficientes Comunidades Autónomas.

Profesionales, homogeneidad y objetividad.

Competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 10
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 del proyecto de ley para subsanar las deficiencias legales que presenta, respecto a la falta respeto de los derechos y libertades que recoge la Constitución Española y los convenios de la OIT 141 y 87.

En este sentido se propone sustituir el texto integro por el siguiente:

«Artículo 6. Evaluación de la representatividad.

La Administración General del Estado tendrá en cuenta, de forma actualizada, para la evaluación de la representatividad:

- a) Los resultados vigentes de los procedimientos electorales establecidos en base a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente ley.
- b) La determinación, por parte de las Comunidades Autónomas que no celebren procedimientos electorales, de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito autonómico.
- c) La libre integración en federaciones o confederaciones de ámbito estatal de las organizaciones profesionales agrarias de menor ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

La periodicidad que se pretende establecer en este artículo choca abiertamente con el criterio electoral, ya que los procesos electorales estarán en manos de las Comunidades Autónomas, por tanto, tanto la periodicidad de las elecciones (mandato para la validez de los resultados en una Comunidad Autónoma), como la convocatoria de dichas elecciones.

Los resultados electorales, de unas elecciones a otras, no se verán reflejados si las convocatorias electorales de las Comunidades Autónomas se repiten con una periodicidad menor que la establecida por el proyecto de ley.

La creación de nuevas OPA se verá arbitrariamente obstaculizada por la falta de dinámica en la ponderación de la representatividad, así como se verá limitada la libertad de asociación de las OPA de menor ámbito que el estatal, al no tenerse en cuenta sus libres y democráticas decisiones de pertenecer o no, a unas u otras federaciones o confederaciones estatales de OPA.

La Administración General del Estado no puede proceder a efectuar una nueva evaluación solo cada 5 años, debe tener en cuenta los resultados electorales de cada consulta electoral efectuada por las Comunidades Autónomas. Además los posibles criterios objetivos para determinar la suficiente implantación deben tener en cuenta la evolución de la libertad de asociación sin que la reevaluación o la primera de ellas, en caso de nueva constitución de una OPA, sea un obstáculo contrario a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y a los convenios internacionales sobre derechos y libertades suscritos por el Estado español, así como de los convenios de la OIT ya mencionados anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 11
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto de ley para subsanar las deficiencias legales que presenta, respecto a la falta respeto de los derechos y libertades que recoge la Constitución Española y los convenios de la OIT 141 y 87 de los artículos 4 y 5 del proyecto de ley.

En este sentido se propone sustituir el texto integro por el siguiente:

«Artículo 7. Representación institucional.

1. Tendrán la consideración de organización profesional agraria más representativas aquellas organizaciones que ostenten, al menos, el 10% de la representación acreditada en el conjunto del Estado en base a lo establecido en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 4 de la presente Ley.

2. Aquellas organizaciones profesionales agrarias que tengan la condición de más representativas, ostentarán la representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

3. Las organizaciones profesionales agrarias que a nivel autonómico acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 30 por 100 de la representatividad, gozarán de capacidad representativa para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal. No estarán comprendidas en este supuesto las organizaciones profesionales agrarias que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

4. Las organizaciones profesionales agrarias que tengan la condición de representativas con arreglo a este artículo gozarán de capacidad para:

a. Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

b. Obtener apoyo público, en base a su grado de representación acreditado, para el ejercicio de la actividad de representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

c. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias profesionales en los términos que se establezca legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo ya expuesto en relación con el objeto del proyecto de ley (exposición de motivos, artículo 1 y artículo 1bis), este artículo debería convertirse, además de el establecimiento de los criterios objetivos para el reconocimiento de una OPA más representativa, en el artículo del reconocimiento de las funciones y medios específicos respecto a la representación institucional ante la Administración General del Estado de las OPA que tengan la consideración de más representativas o de aquellas que tengan una suficiente implantación entre los profesionales agrarios.

Respecto a los medios específicos para apoyar las funciones de las OPA más representativas o aquellas que tengan suficiente implantación, hay que recordar la práctica de la cesión del uso de inmuebles de titularidad pública dependientes o tutelados por la Administración General del Estado a favor de las OPA más representativas, en ese mismo sentido es relevante recordar los antecedentes de cesión del uso de inmuebles de titularidad pública de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical [letra f) del artículo 6.3] y del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores [tercer párrafo de la Disposición adicional sexta].

Para las organizaciones profesionales agrarias más representativas deberían preverse, además de la función de representación institucional ante la Administración General del Estado ya prevista en el proyecto de ley, las de dotarlas de medios de:

- i. Uso y disfrute de patrimonio de titularidad pública.
- ii. Ayudas para el ejercicio de la representación institucional en base a su grado de representatividad acreditada.

Por último, cabe reconocer el derecho a participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de controversias, como en las juntas arbitrales (contratos, etc.), los jurados de expropiaciones, etc, solo de las OPA más representativas, ya que de no ser así: se ha olvidado, se añade, que la mayor representatividad requiere como condición «sine qua non» el «prius» que la real representatividad en el ámbito en que se reconozca; y sólo cuando concurra aquella condición de representatividad y la eficacia en la tutela de los intereses de los trabajadores así lo requiera, en evitación de una excesiva atomización sindical, puede ser procedente seleccionar a determinadas organizaciones, confiriéndoles «ex lege» la condición de más representativas para muy concretas y limitadas funciones (FJ 13 STC 98/1985), situación que el TC ya ha juzgado que puede incidir de la misma forma para las organizaciones profesionales agrarias (FJ 16 STC 132/1989):

«16. La constitucionalidad del art. 11 de la L. B. C. A. se ve cuestionada desde dos posiciones. Por un lado, se indica que, al suponer un desarrollo del 81 C. E.; por otro, se reprocha a la disposición impugnada el que discrimine entre organizaciones profesionales sin motivos razonables.

Por lo que atañe al primer aspecto, el art. 11 viene a precisar qué organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos tendrán la cualidad de “más representativas” a los efectos de ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otros organismos de carácter público. Ciertamente, la consideración de “más representativa” puede incidir en la actuación y funciones de una organización profesional como incide en las de las organizaciones sindicales (entre las que no pueden incluirse las de agricultores y ganaderos, según la LOLS, que las excluye de su ámbito, en forma estimada acorde con los preceptos constitucionales por nuestra STC 98/1985, fundamento jurídico 2.º).»

ENMIENDA NÚM. 12

De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir una nueva Disposición transitoria única con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única. Acreditación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

Seguirá vigente lo establecido en el apartado 4 de la Disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de

septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, hasta que, como mínimo, el conjunto de Comunidades Autónomas que en base a la presente ley dispongan de procedimientos electorales con votos vigentes y las que no los celebren hayan acreditado la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en su ámbito autonómico ante el Ministerio competente en materia de agricultura y ganadería, supongan, al menos, el 55% de las personas físicas profesionales de la agricultura, la ganadería y la silvicultura, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta que no haya un conjunto significativo de Comunidades Autónomas que celebren procedimientos electorales y las que no los celebran acrediten ante el Ministerio la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en su ámbito, debe mantenerse el sistema transitorio actual, ya que de no ser así existiría un periodo de tiempo en el que no habría ninguna OPA considerada como más representativa a nivel del Estado. La nueva formula solo debe empezar a aplicarse una vez, al menos, la mitad del conjunto de profesionales del Estado, que correspondan a un conjunto de Comunidades Autónomas que ya hayan acreditado ante el Ministerio competente en materia de agricultura y ganadería, la determinación de la representatividad en su ámbito.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas.**

ENMIENDA NÚM. 13 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 14 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de organizaciones que tienen una amplia representación en el conjunto del Estado.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas.**

ENMIENDA NÚM. 15 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del punto 3 del artículo 2 por el siguiente:

«3. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Consejo, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses presentes en el Consejo, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de extender la participación a aquellas organizaciones afectadas por los temas que les afecten.

ENMIENDA NÚM. 16 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del punto 2 del artículo 3 por el siguiente:

«2. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se

incorporaran al Comité, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Voluntad de ampliar la participación de las organizaciones representativa en materia agraria y rural.

ENMIENDA NÚM. 17 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 4:

«2. Se considerará a tales efectos como más representativa a la organización profesional agraria de carácter general que acredite representar en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, al menos un 10 por 100 de la suma, por una parte, del total de votos electorales obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias en el conjunto de los procesos electorales realizados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos y entidades consultivos autonómicos y, por otra parte, en las Comunidades Autónomas donde no estén regulados los procesos electorales, el número de profesionales agrarios que se acredite que son representados por las organizaciones profesionales agrarias, de acuerdo con la correspondiente acreditación establecida en la normativa de cada Comunidad Autónoma para la determinación de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito territorial.

A los efectos de esta Ley se entenderá por profesional agrario, tanto para los procesos electorales, como para la acreditación en caso de ausencia de dicho proceso, a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrícolas, ganaderas o forestales y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la actividad agraria.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ampliar los requisitos por los que se reconocen las organizaciones profesionales como más representativas.

ENMIENDA NÚM. 18 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del artículo 5 por el siguiente:

«Para el ejercicio de la representación institucional establecida en el apartado 1 del artículo 4 se establecerá una dotación anual en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado, la cual será distribuida de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales y acreditaciones para las organizaciones profesionales agrarias reconocidas como más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión de financiación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 3 del artículo 2.

Artículo 2. Consejo Agroalimentario del Estado.

Texto que se propone:

«3. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Consejo, en la forma y condiciones que

reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses presentes en el Consejo, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Con el texto propuesto se concreta y define una situación que en el texto original de la ley traslada al reglamento.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 3. Comité Asesor Agrario.

Texto que se propone:

«2. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Comité, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Con el texto propuesto se concreta y define una situación que en el texto original de la ley traslada al reglamento.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. dos y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 4. Criterios de representatividad.

1. [...]
2. Se considerará, a tales efectos, como más representativa a la organización profesional agraria de ámbito esta-

tal que acredite representar, al menos, un 10 por 100 de la representación de los profesionales agrarios del conjunto de España.

Para computar ese porcentaje se considerará la suma, por una parte, del total de los votos válidos obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias, o sus federaciones o confederaciones, en el conjunto de los procesos electorales realizados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos y entidades consultivos autonómicos y, por otra parte, en las Comunidades Autónomas donde no estén regulados estos procesos, el número de profesionales agrarios que se acredite que son representados por las organizaciones profesionales agrarias, de acuerdo con la correspondiente certificación expedida por cada Administración autonómica para la determinación de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito territorial.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por profesional agrario, tanto para los procesos electorales, como para la acreditación en caso de ausencia de dicho proceso, a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrarias agrícolas, ganaderas o forestales, y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan, la actividad agraria.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende como lo más razonable, a los efectos de medir la representación en el conjunto de España, establecer un porcentaje sobre el total de los profesionales del sector independientemente de estar en más o menos CCAA, tal como refleja el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

De mantener el texto original podría suponer que las nueve CCAA con un número menor de profesionales representasen solamente al 18,82% de ellos frente a otras mayores en donde solo tres supondrían el 45,4%.

Ante situaciones tan heterogéneas se considera que la mejor manera de evaluar la representatividad debería entenderse como el que una organización tendría representación suficiente para estar presente en los órganos consultivos del Estado aquellas que tuvieran un respaldo del 10% de los profesionales del conjunto del sector.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 5. Ponderación de la representatividad.

Texto que se propone:

«Para el ejercicio de la representación institucional establecida en el apartado 1 del artículo 4 se establecerá una dotación anual en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la cual será distribuida de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales y acreditaciones para las organizaciones profesionales agrarias reconocidas como más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto original del artículo 5 se considera muy limitado ya que solo se refiere, por un lado, a la participación en el Comité Asesor Agrario y, por otro lado, al reparto de su dotación y recursos y este reparto solo obedece a los resultados electorales.

No se correspondería la distribución de recursos con el espíritu que tiene la ley de establecer la representatividad por la suma de resultados electorales y suma de certificaciones allá donde no se haya procedido a celebrar elecciones.

El proyecto de ley tiene prevista la situación para obtener la condición de más representativa en los casos en que no haya procesos electorales. Se pudiera dar el supuesto de que una OPA más representativa sea la que represente al mayor número de profesionales, y sea mayoritaria en base a las acreditaciones de las Comunidades Autónomas y no a sus resultados electorales y por ello reciba menos recursos.

Con el texto propuesto se subsana esta disfunción.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 2 del apartado 3

3. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Consejo, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses presentes en el Consejo, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.

JUSTIFICACIÓN

Para la incorporación de intereses relevantes en un determinado asunto a tratar en el Consejo o en el Comité el proyecto de ley ha tomado dos caminos distintos, pero ambos tienen defectos legales equiparables a los ya expuestos para las organizaciones profesionales más representativas:

Artículo 2.3

Podrán incorporarse al Consejo organizaciones de ámbito estatal representativas de otros intereses y siempre que se traten temas que se refieran específicamente a su ámbito de actuación sectorial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 3.2

Podrán incorporarse al Comité otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Así en el Consejo se requiere que el ámbito de actuación sea estatal, cuando pueden existir entidades representativas de un sector o de un ámbito funcional, que aún siendo las de mayor representación de dicho sector o ámbito funcional no tengan el ámbito estatal, lo cual las apartaría de la consulta ilegalmente, contraviendo en general los artículos 14 y 22 de la CE y el Convenio de la OIT número 87; pero además en los casos de los sindicatos y de las patronales se obvia lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical y lo establecido en el apartado 3 del artículo 87 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dejar al reglamento la definición de los requisitos que deben reunir las entidades (sindicales, patronales, OPA, etc.) no consideradas como más representativas para poder ser llamadas a determinadas reuniones también vulnera lo establecido para la libertad sindical en el Convenio de la OIT número 87, deben recordarse específicamente las decisiones siguientes del Comité de Libertad Sindical de la OIT:

347. Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.2.**

ENMIENDA

De sustitución. Artículo 3, apartado 2

2. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Comité, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.

JUSTIFICACIÓN

Para la incorporación de intereses relevantes en un determinado asunto a tratar en el Consejo o en el Comité el proyecto de ley ha tomado dos caminos distintos, pero ambos tienen defectos legales equiparables a los ya expuestos para las organizaciones profesionales más representativas:

Artículo 2.3

Podrán incorporarse al Consejo organizaciones de ámbito estatal representativas de otros intereses y siempre que se traten temas que se refieran específicamente a su ámbito de actuación sectorial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 3.2

Podrán incorporarse al Comité otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Así en el Consejo se requiere que el ámbito de actuación sea estatal, cuando pueden existir entidades representativas de un sector o de un ámbito funcional, que aún siendo las de mayor representación de dicho sector o ámbito funcional no tengan el ámbito estatal, lo cual las apartaría de la consulta ilegalmente, contraviniendo en general los artículos 14 y 22 de la CE y el Convenio de la OIT número 87; pero además en los casos de los sindicatos y de las patronales se obvia lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical y lo establecido en el apartado 3 del artículo 87 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dejar al reglamento la definición de los requisitos que deben reunir las entidades (sindicales, patronales, OPA, etc.) no consideradas como más representativas para poder ser llamadas a determinadas reuniones también vulnera lo establecido para la libertad sindical en el Convenio de la OIT número 87, deben recordarse específicamente las decisiones siguientes del Comité de Libertad Sindical de la OIT:

347. Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

348. Deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores, y dicha apreciación no podría dejarse a la discreción de los gobiernos.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4

Artículo 4. Criterios de representatividad.

1. Las organizaciones profesionales agrarias que alcancen la consideración de más representativas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley tendrán reconocida la representación institucional ante la Administración General del Estado y otras entidades y organismos de carácter público dependientes de la misma.

2. Se considerará a tales efectos como más representativa a la organización profesional agraria de carácter general que acredite representar en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, al menos un 10 por 100 de la suma, por una parte, del total de votos electorales obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias en el conjunto de los procesos electorales realizados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos y entidades consultivos autonómicos y, por otra parte, en las Comunidades Autónomas donde no estén regulados los procesos electorales, el número de profesionales agrarios que se acredite que son representados por las organizaciones profesionales agrarias, de acuerdo con la correspondiente acreditación establecida en la normativa de cada Comunidad Autónoma para la determinación de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito territorial.

A los efectos de esta Ley se entenderá por profesional agrario, tanto para los procesos electorales, como para la acreditación en caso de ausencia de dicho proceso, a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrícolas, ganaderas o forestales y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la actividad agraria.

JUSTIFICACIÓN

Los apartados de este artículo del proyecto de ley pretenden determinar las bases de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias (OPA) configurando un sistema basado en:

- El 15% de los votos del conjunto del Estado si, al menos, se ha concurrido a 9 procesos electorales, o
- Que se tenga la consideración de OPA más representativa en 10 comunidades autónomas (CC.AA.).

Dichas bases adolecen de las más elementales justificaciones de su objetividad y razonabilidad, apreciadas en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, al no darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo cual las hace contrarias a los derechos fundamentales de no discriminación (artículo 14 de la CE) y de libertad de asociación (artículo 22 de la CE) como se expondrá ampliamente a continuación.

Dichas bases también son contrarias a los artículos 2, 3, 8.2 y 11 del Convenio de la OIT número 87 y a los artículos 3.2, 3.5, 4 y 5 del Convenio de la OIT número 141, los cuales establecen respectivamente:

- Convenio OIT número 87:

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 8

(...)

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

- Convenio OIT número 141:

Artículo 3

(...)

2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

(...)

5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo.

Artículo 4

Uno de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

Artículo 5

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.

Para poder evaluar lo establecido en los Convenios de la OIT números 87 y 141, tendremos en cuenta las decisio-

nes y principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical de la OIT siguientes:

a) Sobre los derechos de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas:

309. El derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho.

310. El Comité ha subrayado la importancia que atribuye a que los trabajadores y los empleadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas.

(Véase Recopilación de 1996, párrafo 274; 302.º informe, caso núm. 1840, párrafo 351; 304.º informe, caso núm. 1819, párrafo 156; 316.º informe, caso núm. 1989, párrafo 194; 325.º informe, caso núm. 2109, párrafo 460; 328.º informe, caso núm. 2160, párrafo 658; 332.º informe, caso núm. 2262, párrafo 398 y caso núm. 2233, párrafo 638.)

311. El derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político.

319. A pesar de que los trabajadores pueden tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio enunciado en los artículos 2 y 11 del Convenio núm. 87. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que «existe una diferencia fundamental en cuanto a las garantías establecidas para la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación entre dicha situación, por una parte, en que el monopolio sindical es introducido o mantenido por la ley, por otra, las situaciones de hecho, que existen en ciertos países, en que todas las organizaciones sindicales se agrupan voluntariamente en una sola federación o confederación, sin que ello resulte directa o indirectamente de las disposiciones legislativas aplicables a los sindicatos y a la creación de asociaciones profesionales. El hecho de que los trabajadores y los empleadores obtengan, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de las organizaciones competidoras no parece suficiente, en efecto, para justificar una intervención directa o indirecta del Estado y sobre todo la intervención de éste por vía legislativa». Aunque apreciando en todo sentido el deseo de un gobierno de fomentar un movimiento sindical fuerte, evitando los efectos de una multiplicidad indebida de pequeños sindicatos competidores entre sí y cuya independencia podría verse comprometida por su debilidad, el Comité ha señalado que es preferible en tales casos que el gobierno procure alentar a los sindicatos para que se asocien voluntariamente y formen organizaciones fuertes y

unidas, y no que imponga por vía legislativa una unificación obligatoria que priva a los trabajadores del libre ejercicio de sus derechos sindicales y viola los principios incorporados en los convenios internacionales del trabajo relativos a la libertad sindical.

322. El gobierno no debería apoyar ni obstruir ninguna tentativa legal llevada a cabo por un sindicato de desplazar a una organización existente. Los trabajadores deben ser libres a la hora de elegir el sindicato que, en su opinión, defienda mejor sus intereses laborales, sin injerencia alguna por parte de las autoridades. Para los trabajadores puede ser ventajoso el evitar que haya una multiplicidad de sindicatos, pero ello debe quedar a su libre y voluntaria decisión. Al incluir las palabras «las organizaciones que estimen convenientes» en el Convenio núm. 87, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció que las personas pueden optar entre varias organizaciones de trabajadores o de empleadores por razones laborales, confesionales o políticas; no se pronunció sobre si, en el interés de los trabajadores y de los empleadores, es preferible un movimiento sindical unificado al pluralismo sindical.

339. Habida cuenta de las funciones limitadas que cierta legislación reconoce a determinadas categorías de sindicatos, el Comité consideró que la distinción establecida por la legislación nacional entre los sindicatos, podría tener por efecto indirecto restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección. Las razones que condujeron al Comité a adoptar esa posición fueron las siguientes: de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea ésa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización. Ahora bien, la libertad de los interesados en la materia constituye un derecho expresamente consagrado por el Convenio núm. 87.

340. Al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Si el gobierno desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales, convendría que las trate a este respecto en pie de igualdad.

346. El Comité indicó que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. La Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3, consagra la noción de «organizaciones profesionales más representativas». Por consiguiente, el Comité estimó que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas —carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados— privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.

347. Los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

349. Los Convenios núms. 87 y 98 son compatibles tanto con los sistemas que prevén un sistema de representación sindical para ejercer los derechos sindicales colectivos que se basan en el grado de afiliación sindical con que cuentan los sindicatos como con los sistemas que prevén que dicha representación sindical surja de elecciones generales entre los trabajadores o funcionarios, o los que establecen una combinación de ambos sistemas.

354. El hecho de reconocer la posibilidad de un pluralismo sindical no impediría que se concedieran ciertos derechos y ventajas a las organizaciones más representativas. Siempre y cuando la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y las ventajas se limiten de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales.

355. El Comité admitió que, por ejemplo, podrían acordarse ciertas ventajas en materia de representación, a los sindicatos en razón de su grado de representatividad, pero consideró que la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influyese indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse.

356. El hecho de establecer en la legislación un porcentaje a efectos de determinar el nivel de representación de las organizaciones y otorgar ciertos privilegios a las organizaciones más representativas (en particular a los efectos de la organización colectiva) no plantee dificultades en la medida que se trate de criterios objetivos, precisos y previamente establecidos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5

Artículo 5

Para el ejercicio de la representación institucional establecida en el apartado 1 del artículo 4 se establecerá una dotación anual en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado, la cual será distribuida de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales y acreditaciones para las organizaciones profesionales agrarias reconocidas como más representativas.

JUSTIFICACIÓN

El texto del artículo 5 es muy limitado, sesgado y contrario a los artículos 14 y 22 de la CE, ya que solo se refiere, por un lado, a la participación en el Comité Asesor Agrario y, por otro lado, su reparto solo obedece a los resultados electorales, cuando el proyecto de ley tiene prevista la situación para obtener la condición de más representativa en los casos en que no haya procesos electorales, por tanto puede darse el supuesto de que una OPA más representativa sea la que represente al mayor número de profesionales, pero que sea mayoritariamente en base a las acreditaciones de las Comunidades Autónomas y no a sus resultados electorales, en aplicación del actual redactado podría ser la que recibiera menor apoyo público, lo cual sería como ya se ha apuntado contrario a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de asociación al carecer de toda objetividad y razonabilidad.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de

determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proyecto de Ley de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las funciones y bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas posteriores que desarrollan las funciones de las Organizaciones Profesionales Agrarias. La Ley debe dejar claro el catálogo de funciones que se le atribuyen a las Organizaciones Profesionales Agrarias respecto al colectivo que asocia y representa, como desarrollo de lo establecido en general, por el artículo 7 de la Constitución Española, para las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«A estos efectos, la presente ley establece las funciones colectivas de las organizaciones profesionales y crea dos

órganos consultivos con la finalidad de procurar la gobernanza de los asuntos agroalimentarios y rurales, enmarcándolos en un escenario guiado por la calidad y salubridad de los alimentos: un Consejo Agroalimentario del Estado para debatir las grandes orientaciones de la política agraria y alimentaria desde una perspectiva integral y con una visión amplia de las interrelaciones que se producen dentro del sector agroalimentario y sus múltiples dimensiones económicas, políticas y socioculturales, y un Comité Asesor Agrario en el que se traten, con las organizaciones profesionales agrarias, asuntos generales relacionados con la agricultura en tanto que sector productivo y con los intereses del mundo rural».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas posteriores que desarrollan las funciones de las Organizaciones Profesionales Agrarias. El Proyecto de ley debe recoger un catálogo de funciones que se le atribuyen a las Organizaciones Profesionales Agrarias respecto al colectivo que asocia y representa, como desarrollo de lo establecido en general, por el artículo 7 de la Constitución Española, para las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«La ley aborda también el establecimiento del criterio objetivo para medir la representatividad en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado de las organizaciones profesionales agrarias de carácter general, entendiendo como tales aquellas que abarcan la defensa de todos los intereses agrarios sin limitación alguna por sectores productivos o características personales de los correspondientes profesionales. Este requisito es esencial para la constitución de los órganos consultivos y, ha de disponer de suficiente legitimidad social para ser aceptado por las organizaciones profesionales agrarias y permitir a éstas, servir con eficiencia a la función de intermediación e interlocución con los poderes públicos.

Se establecen los principios básicos o criterios generales de medición de la representatividad, cuyo desarrollo concreto se efectuará por las comunidades autónomas. Se

valora como primer criterio para el reconocimiento por la Administración General del Estado, de la condición de más representativas, a las organizaciones profesionales agrarias que en los procesos electorales regulados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos consultivos cumplan con el grado de representatividad electoral que se establece en la propia ley, señalándose que en ausencia de procesos electorales, se tendrá en consideración, los criterios objetivos de acreditación de la representatividad entre las personas profesionales de la agricultura, ganadería y silvicultura, establecidos en la correspondiente ley autonómica susceptibles de medir dicha representatividad, determinados en la ley».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer criterios objetivos capaces de determinar la representatividad de las diferentes organizaciones profesionales agrarias a la vez que se respetan las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Por otra parte, es preciso incorporar el sector de la silvicultura entre los sectores incluidos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. Nuevo párrafo cuarto bis**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«La Disposición transitoria única, con la finalidad de no dejar un período vacío mientras se acredita la nueva representatividad, establece la continuidad transitoria del anterior sistema de obtención de la consideración de organización profesional agraria más representativa, hasta que más de la mitad de las Comunidades Autónomas hayan acreditado la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias de acuerdo con la nueva legislación».

JUSTIFICACIÓN

Hasta que más de la mitad de las Comunidades Autónomas no hayan acreditado la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en su ámbito, debe mantenerse el sistema transitorio actual, ya que de no ser así existiría un periodo de tiempo en el que no habría ningun-

na Organización Profesional Agraria considerada como más representativa a nivel del Estado.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto.

«El objeto de esta Ley es establecer las funciones y derechos colectivos de las organizaciones profesionales agrarias, la creación de órganos consultivos del Estado...»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley debe recoger un catálogo de funciones que se le atribuyen a las Organizaciones Profesionales Agrarias respecto al colectivo que asocia y representa, como desarrollo de lo establecido en general, por el artículo 7 de la Constitución Española, para las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1, adicionar un nuevo Artículo 1 Bis**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 1 bis. Funciones y derechos colectivos de las organizaciones profesionales agrarias.

Son funciones de las organizaciones profesionales agrarias la representación institucional, reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras.

Las organizaciones profesionales agrarias son titulares de los derechos de carácter colectivo a:

- a) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras.
- b) Ser consultadas preceptivamente en el diseño de las políticas públicas que afecten a las propias organizaciones y a sus representados.
- c) Gestionar programas públicos dirigidos a los profesionales agrarios, ganaderos y forestales.
- d) Concertar acuerdos de interés profesional.
- e) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del Proyecto de ley no prevé un reconocimiento de las funciones de las organizaciones profesionales agrarias más allá de la participación en los dos órganos de consulta que se crean y ante la propia Administración General del Estado y de sus entidades y organismos dependientes. El Proyecto de ley por tanto no llega a cubrir el contenido de la Disposición transitoria única de la Ley 18/2005 que establece como funciones de las OPA en general, además de la representación institucional, la reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos.

Por otra parte, la Ley 20/2007, de 11 de junio, del Estatuto del trabajo autónomo, confiere a las organizaciones de autónomos determinadas funciones colectivas, además en su séptimo párrafo de su preámbulo aclara que se trata de una Ley que regulará el trabajo autónomo, sin interferir en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación. Por tanto, las personas que se dedican por cuenta propia a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales si no se corrige el objeto del proyecto de ley, así como su olvido a una nueva y sistemática regulación de las funciones y atribuciones de las Organizaciones Profesionales Agrarias, se quedarán sin el reconocimiento legal de las funciones y atribuciones que hoy en día tienen en nuestro ordenamiento jurídico las entidades de defensa colectiva de los intereses socioeconómicos de trabajadores autónomos, trabajadores por cuenta ajena y ocupadores.

Además, es preciso incorporar el sector de la silvicultura entre los sectores incluidos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Consejo Agroalimentario del Estado.

3. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Consejo, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses presentes en el Consejo, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Para la incorporación de intereses relevantes en un determinado asunto a tratar en el Consejo el Proyecto contiene defectos legales, ya que se requiere que el ámbito de actuación sea estatal, cuando pueden existir entidades representativas de un sector o de un ámbito funcional, que aún siendo las de mayor representación de dicho sector o ámbito funcional no tengan el ámbito estatal, lo cual las apartaría de la consulta ilegalmente, contraviniendo en general los art. 14 y 22 de la CE y el Convenio de la OIT número 87, pero además en los casos de los sindicatos y de las patronales se obvia lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la LO 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical y lo establecido en el apartado 3 del artículo 87 del Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En este sentido proponemos una nueva redacción teniendo en cuenta la representatividad.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Consejo Agroalimentario del Estado.

«4. Reglamentariamente se fijarán la composición y las funciones del Consejo, que, entre otras, serán las siguientes:

- a) Informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agroalimentaria que sean sometidos a su consideración en el marco de sus competencias.

b) Asesorar a la Administración General del Estado en la definición de los objetivos de la política agroalimentaria, en el marco de sus competencias.

c) (...)

d) Proponer medidas para la promoción de políticas de calidad en el sector agroalimentario español, sin perjuicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Comité Asesor Agrario.

2. Cuando se traten temas que se refieran específicamente a un ámbito de actuación funcional o sectorial, se incorporaran al Comité, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, otras organizaciones representativas de los intereses en materia agraria y rural, siempre que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de la representatividad en dicho ámbito funcional o sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Para la incorporación de intereses relevantes en un determinado asunto a tratar en el Comité el Proyecto contiene defectos legales, en este sentido proponemos una nueva redacción teniendo en cuenta la representatividad.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Comité Asesor Agrario.

«3. Reglamentariamente se fijarán y desarrollarán las funciones del Comité, que, entre otras serán las siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

3. El número de representantes de las organizaciones profesionales agrarias, entre las más representativas de ámbito estatal y autonómico de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, será de 10, que se repartirán proporcionalmente en función del grado de representatividad de cada una de ellas, correspondiendo, al menos, un representante a cada una de ellas.

4. Se reunirá ordinariamente, al menos, antes de cada Consejo de Ministros de Agricultura de la Comunidad Europea, y extraordinariamente tantas veces como sea necesario, a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de agricultura y ganadería o de sus miembros, para tratar los temas que lo requieran.

5. Podrá crear comisiones de trabajo para el estudio y el análisis de temas concretos. El resultado de sus deliberaciones se deberá someter al pleno.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley propone crear este Comité consultivo para asesorar relacionadas con el interés general agrario y rural, en el cual el propio proyecto de ley deja abierta a la decisión del Gobierno sus funciones, miembros, régimen y periodicidad de reuniones, solo aclara quien lo preside. Por ello, se propone fijar unas bases mínimas de composición del Consejo Asesor Agrario y de dinámica de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Criterios de representatividad.

1. Las organizaciones profesionales agrarias que alcancen la consideración de más representativas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley tendrán reconocida la representación institucional ante la Administración General del Estado y otras entidades y organismos de carácter público dependientes de la misma.

2. Se considerará a tales efectos como más representativa a la organización profesional agraria de carácter general que acredite representar en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, al menos un 10 por 100 de la suma, por parte, del total de los votos electorales obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias en el conjunto de los procesos electorales realizados por las Comunidades Autónomas para su participación en órganos y entidades consultivos autónomos y, por otra parte, en las Comunidades Autónomas donde no estén regulados los procesos electorales, el número de profesionales agrarios que se acredite que son representados por las organizaciones profesionales agrarias, de acuerdo con la correspondiente acreditación establecida en la normativa de cada Comunidad Autónoma para la determinación de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito territorial.

A los efectos de esta Ley se entenderá por profesional agrario, tanto para los procesos electorales, como para la acreditación en caso de ausencia de dicho proceso, a las personas físicas que están afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrícolas, ganaderas o forestales y a las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerzan la actividad agraria.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley adolece de objetividad, proporcionalidad y equidad. Los apartados de este artículo del proyecto de ley pretenden determinar las bases de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias (OPA) configurando un sistema basado en: el 15% de los votos del conjunto del Estado si, al menos, se ha concurrido a 9 procesos electorales, o que se tenga la consideración de OPA más representativa en 10 comunidades autónomas (CC.AA.).

Dichas bases adolecen de las más elementales justificaciones de su objetividad y razonabilidad, apreciadas en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, al no darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo cual las hace contrarias a los derechos fundamentales de no discriminación (artículo 14 de la CE) y de libertad de asociación (artículo 22 de la CE).

Dichas bases también son contrarias a los artículos 2, 3, 8.2 y 11 del Convenio de la OIT número 87 y a los artículos 3.2, 3.5, 4 y 5 del Convenio de la OIT número 141.

Para apreciar la falta de objetividad y razonabilidad, apreciadas en relación a la finalidad y efectos de la medi-

da considerada, así como la posibilidad de parcialidad, debemos de tener en cuenta: la representatividad solo se mide a nivel estatal, el Estado se abstiene de convocar elecciones o medir directamente la representatividad, las CC.AA. solo acreditan el número de profesionales que representa cada OPA, cada CC.AA., de acuerdo con el número de profesionales agrarios que residen en ellas, tiene un número muy distinto de estos, y, la consideración de más representativa de una OPA en una CC.AA. puede corresponder a un número muy distinto de profesionales agrarios.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Criterios de representatividad.

xxx. Las organizaciones profesionales agrarias que en un ámbito autonómico obtengan, al menos, el 30 por 100 de la representatividad, gozarán de capacidad representativa para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal. No estarán comprendidas en este supuesto las organizaciones profesionales agrarias que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Determinación de la capacidad representativa para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal de OPA que en un ámbito autonómico obtengan la representatividad del 30%.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ponderación de la representatividad.

Para el ejercicio de la representación institucional establecida en el apartado 1 del artículo 4 se establecerá una dotación anual en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado, la cual será distribuida de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales y acreditaciones para las organizaciones profesionales agrarias reconocidas como más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual del artículo 5 es muy limitado, sesgado y contrario a los artículos 14 y 22 de la CE, ya que sólo se refiere, por un lado, a la participación en el Comité Asesor Agrario y, por otro lado, su reparto sólo obedece a los resultados electorales, cuando el proyecto de ley tiene prevista la situación para obtener la condición de más representativa en los casos en que no haya procesos electorales, por tanto puede darse el supuesto de que una OPA más representativa sea la que represente al mayor número de profesionales, pero que sea mayoritariamente en base a las acreditaciones de las Comunidades Autónomas y no a sus resultados electorales, en aplicación del actual redactado podría ser la que recibiera menos apoyo público, lo cual sería como ya se ha apuntado contrario a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de asociación al carecer de toda objetividad y razonabilidad.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Evaluación de la representatividad.

La Administración General del Estado tendrá en cuenta, de forma actualizada, para la evaluación de la representatividad:

a) Los resultados vigentes de los procedimientos electorales establecidos en base a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente ley.

b) La determinación, por parte de las Comunidades Autónomas que no celebren procedimientos electorales, de la representatividad de cada organización profesional agraria en su ámbito autonómico.

c) La libre integración en federaciones o confederaciones de ámbito estatal de las organizaciones profesionales agrarias de menor ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno mantener actualizada de forma permanente la representatividad de las diferentes organizaciones profesionales agrarias, en vez de efectuar una nueva evolución sólo cada 5 años tal como proponía el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Representación institucional.

1. Aquellas organizaciones profesionales agrarias que tengan la condición de más representativas, ostentarán la representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones profesionales agrarias que tengan la condición de representativas gozarán de capacidad para:

a) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

b) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias profesionales en los términos que se establezca legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Para las organizaciones profesionales agrarias más representativas deberían preverse, además de la función de representación institucional ante la Administración General del Estado ya prevista en el proyecto de ley, las de dotarlas de medios de:

— Uso y disfrute de patrimonio de titularidad pública.
 — Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de controversias profesionales.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria única. Acreditación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

Seguirá vigente lo establecido en el apartado 4 de la Disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de

septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, hasta que la acreditación de la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma represente, como mínimo, el 55% de las personas físicas profesionales de la agricultura, la ganadería y la silvicultura, en el conjunto del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta que más de la mitad de las Comunidades Autónomas no hayan acreditado la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en su ámbito, debe mantenerse el sistema transitorio actual, ya que de no ser así existiría un periodo de tiempo en el que no habría ninguna Organización Profesional Agraria considerada como más representativa a nivel del Estado.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título del Proyecto de Ley	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	1
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
Preámbulo	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	2
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
Artículo 1	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	3
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	4
Artículo 2	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	5
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Artículo 3	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	6
	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	7
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
Artículo 4	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	8
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	14
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	17

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
Artículo 5	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	9
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	18
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39
Artículo 6	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	40
Artículo 7	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	11
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	41
Disposición transitoria nueva	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	42

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961